

Resolución Jurisdiccional

PROVINCIA DE LA PAMPA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION

AUDIENCIA DE JUICIO: Juez en actuación unipersonal:

Dr. Alfredo ALONSO

LEGAJO N° 3937

CARATULADO: "MPF c/ FUENTES Daniel O. s/ AMENAZAS AGRAVADAS ATENTADO y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD"

FECHA: 13 de febrero de 2012

VISTOS: Estos autos traídos a despacho para resolver, de cuyo análisis:

RESULTA:

PRIMERO: Que en forma escrita se presentaron conjuntamente las partes, solicitando que la causa continúe su trámite mediante el procedimiento del Art. 377 y ss. del C.P.P. En la oportunidad el Ministerio Público Fiscal concretó su pretensión punitiva solicitando la condena de Daniel O. FUENTES, a la pena de un año de prisión de ejecución condicional, en orden a los delitos de Amenazas agravadas por el uso de arma (Art. 149 bis, primer párrafo segundo supuesto C.P.), en concurso real (Art. 55 C.P.) con Desobediencia y Resistencia a la autoridad (Art. 239 C.P.)

SEGUNDO: El hecho, conforme la requisitoria fiscal, ocurrió el pasado 21 de enero, aproximadamente a las 23 hs., en el comedor de la vivienda de la calle 403 N° 1494, de esta Ciudad, oportunidad en la que el imputado profirió amenazas de muerte respecto de su esposa Maria Valeria FRIAS expresando que la iba a matar a ella y a toda su familia y aduciendo ¿Qué me pueden dar por cagarte a trompadas y desfigurarte la cara a palos?. Si por matar a una persona te dan unos años ... total yo salgo y empiezo a matar a tu familia...”

Enseguida tomó un cuchillo que se encontraba sobre la mesa (un cuchillo chico, que el imputado había fabricado para la damnificada) y le manifestó –refiriéndose al cuchillo y a que la iba a matar- “Que no iba a sufrir porque si

entraba la puntita no iba a sentir dolor, porque el filo iba a llegar al hueso, que una persona puede morir desangrada...”

Posteriormente, ingresó al baño y desde el interior del mismo le decía a la víctima y a sus hijos, que tenían tiempo para irse. La víctima logró salir de la vivienda y dirigiéndose a la casa de su vecino Marcos ALFONSO, hizo que llamara a la Policía, poniendo al tanto de lo acontecido a otras personas que estaban en ese domicilio.

Llegó la prevención en pocos minutos aproximándose al lugar del conflicto, tal como lo señala el Oficial Inspector Carlos Alberto VILLEGAS, quien en tarea de patrullaje recorría la ciudad en el móvil 2607. Advirtió al llegar que todos los vecinos de las aledañas viviendas estaban muy exaltados por lo que venía aconteciendo. Se acercó a la casa en cuestión y vio que en el interior se encontraba un hombre mayor de edad, descalzo y portando un cuchillo de gran tamaño, a quien trata de hacer desistir de su actitud agresiva sin lograrlo.

Para resguardar a la víctima ordenó entonces se retirara a la casa de su cuñada Silvia Fernanda DIAZ, de la calle 405 N° 1531, en tanto que FUENTES permaneció encerrado en la casa, a lo que VILLEGAS, se asomó por la ventana del frente, insistiendo en que cesara en su actitud, a lo que aquel le contestó que ingresara si quería pero “era yo o él”.

Sin embargo, el imputado salió de la casa por la puerta lateral, esgrimiendo amenazadoramente un cuchillo, ingreso a su automotor Ford Falcon UUV-790 y circulando a gran velocidad por la calle 430 en dirección Sur-Norte, retomó por el cardinal Este, llegando a la calle 405, precisamente al domicilio del hermano de la víctima, que allí se encontraba esta.

Ante el pedido de refuerzos en el lugar, se habían hecho presentes el Sargento Barrionuevo y el Cabo 1° Vilches, a bordo del legajo 2546, que

procedieron a cruzar frente al domicilio de mención, obligando a Fuentes a frenar, puesto que pareció intentar embestir el frente del domicilio indicado. Nuevamente se intentó persuadirlo para que se tranquilizara y cesara en su actitud, pero este, lejos de acatar la orden, encontrándose aún en el automotor en funcionamiento, arrancó en forma violenta con dirección al domicilio de la calle 403 N° 1494.

Es seguido por los efectivos policiales Barrionuevo y Vilches, quienes estacionaron en este último domicilio, descendieron e intentaron dialogar, pero el prevenido arremetió contra los agentes, portando en sus manos dos cuchillos que tomara de la vivienda.

En ese momento el Cabo 1º VILCHES accionó una escopeta Magtech, con cartucho antidisturbio, sin que saliera el proyectil, de modo que Fuentes se fugó en dirección a su vehículo, portando los dos cuchillos en su mano. Recorrió unos veinte metros hacia el cardinal Este por la calle 403 y retrocedió marcha atrás casi hasta la esquina de la calle 405 bis, en tanto Barrionuevo hacía lo posible para detenerlo. Cruza la calle y le grita que se detenga y descienda del vehículo. Pero Fuentes desatiende la orden y acomete contra el agente del orden con el automotor, debiendo Barrionuevo subir a la vereda para no ser embestido. El imputado dobla entonces en dirección al cabo VILCHES que se encontraba en el medio de la calzada, en tanto le advertía Barrionuevo sobre el peligro, logrando se corriera, mientras el Falcon acelera nuevamente.

En ese momento, ante la violencia desplegada y la falta de acatamiento a las ordenes Barrionuevo decide, como último recurso, hacer uso del arma de reglamento, efectuando disparos a los neumáticos. Ambos preventores realizan entre cuatro y cinco de esos disparos que impactaron en los neumáticos que se desinflaron pero, pese a tal situación, el prevenido continúa su fuga por la calle 403, en sentido oeste-este hasta llegar a la diagonal Mocovi, giró en sentido Norte-Sur, accediendo a la Avda. de Circunvalación, llegó hasta los semáforos de la calle 44, dobló por esta arteria hasta la calle 19 que tomó en sentido N-S, llegó hasta la calle 21,

doblo en sentido E-O hasta la calle 26, nuevamente dobló en sentido N-S hasta la calle 29, dobló en sentido O-E hasta la calle 28, donde vuelve a doblar en sentido S-N y detiene su marcha en un taller situado a la vera Este de la calle de mención. Allí es detenido pese a la resistencia ofrecida por Fuentes, asido al volante con su mano derecha situación que por la fuerza debió resolver el Agte. Vilches.

TERCERO: Tales sucesos se tuvieron por probados en el caso de la Amenazas Agravadas por: 1) Parte de novedad del Oficial Inspector Carlos Alberto VILLEGAS; 2) Acta de Procedimiento labrada en forma manuscrita con firma de testigos civiles, dando cuenta del secuestro de dos cuchillos grandes, uno marca Esquiltuna con mango color blanco tipo carnicero y el otro sin marca visible, con mango de madera color marrón; 3) Parte de novedad del Sargento conteniendo Acta de Inspección Ocular y Croquis demostrativos del lugar del hecho: domicilio de calle 403 y 430; Fotografías del lugar que se adjuntan en CD; 5) Pericia N° 05/12 conteniendo informe elaborado por la División Criminalística UR II, con paquete N° 485; 6) Acta de notificación de demora de Daniel Oscar FUENTES; 7) Actas de declaraciones testimoniales en sede policial y en Fiscalía de María Valeria FRIAS, de Gustavo BARRIONUEVO, Pablo Vilches y Silvia Fernanda DIAZ; 8) Informe de Comisaría 1ª –Comisario AYALA- sobre llamado al Comando Radioeléctrico 101 por el Sr. Marcos Daniel ALFONSO, domiciliado en la calle 430 N° 175; Declaración del imputado en sede de la Fiscalía; 10 Informes de reincidencia.

En cuanto al delito de Atentado y Resistencia a la autoridad se rinde la siguiente prueba: 1) Parte de Novedad del Of. Inspector Carlos Alberto VILLEGAS; 2) Acta de procedimiento manuscrita del secuestro de los cuchillos antes mencionados; 3) Acta de Inspección Ocular y Croquis del lugar del hecho –domicilio de la calle 403 N° 1494 y del recorrido del móvil policial y el Ford Falcon; 5) Pericial respecto de las armas contenidas en paquete 480 (armas policiales); 6) Acta de notificación de demora de Daniel Oscar FUENTES; 7) Actas de declaraciones testimoniales de María V. FRIAS (en sede policial y Fiscalía); b) Gustavo Barrionuevo, Pablo Vilches y Silvia F. DIAZ; 8) Informe del llamado al Comando Radioeléctrico por el Sr.

Marcos Daniel ALFONSO.

CUARTO: El Art. 379 del C.P.P. indica que una vez tomado conocimiento de visu del acusado y requerir si quiere hacer alguna manifestación, puede el Tribunal rechazar la solicitud ante la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada en la calificación legal admitida.

En tal sentido interpreto que este es un caso que precisamente encuadra en la primera situación. Es visible que el caso traído a juzgamiento en forma abreviada, presenta aristas muy evidentes de violencia de género, que en modo alguno son atendidas en la investigación llevada a efecto. Sólo se cuenta como elemento de juicio en este crucial aspecto con un informe psicológico de la Oficial Inspector de la Policía de La Pampa, Lic. en Psicología Marina Gabriela LOVERA que concluye diciendo “Del relato de Valeria y su cuñada se desprenden factores de riesgo personales, familiares, sociales y en los hechos que dejan a la víctima en una posición de especial vulnerabilidad y desamparo frente a las situaciones de violencia que atraviesa junto a sus hijos”

Es decir que, el caso amerita un tratamiento profundo desde la perspectiva de género, con aplicación de los protocolos respectivos. Si nos detenemos en la fuga cinematográfica y en sus implicancias como delito contra la Administración, dejamos baldía de respuesta la más importante de las cuestiones que ha sido sin duda la base de los incidentes. Y para ello, la prueba arrimada es muy precaria y no denota interés cierto por resguardar la posición de la víctima central, a quien ni se le requirió opinión. Es que respecto al juicio abreviado, el pleno del Tribunal de Impugnación Penal de esta Provincia del pasado 26 de octubre, ha fijado como standard de admisibilidad la seriedad del acuerdo y es entonces que cabe preguntarse si resulta serio desatender por la vía de la abreviación un caso flagrante de violencia de género que requiere una atención profunda y con profesionales adecuados.

También en este sentido, es bueno recordar lo expresado en el fallo de mención “También entendemos, como standard de admisibilidad a adoptar por la jurisdicción, que el acuerdo presentado no suponga lo que Binder da en llamar una afectación odiosa de los intereses de la víctima, resultando conveniente , en casos que así se pondere lo ameriten, que aquella sea escuchada, máxime cuando se ha constituido en ese carácter en el proceso como querellante.

En esa inteligencia, ya dijimos que no se ha producido acercamiento alguno de la víctima -respecto de este juzgador- de manera de poder escucharla en sus dificultades existenciales.

Pienso, en definitiva que por más que sea abreviado, lo que se propone al juez actuante en un Juicio y como tal, para decidir con acierto, debe evaluar si el material traído en prueba de los hechos, la alcanza o necesita un mejor conocimiento de los mismos. De lo contrario, no se llamaría juicio sino que se trataría de una mera homologación del acuerdo en cuestión.

El Art. 382 C.P.P., “cuando obliga a fundar las sentencias del juicio abreviado en los elementos probatorios recibidos durante la Investigación Fiscal Preparatoria y en la Audiencia Preliminar, establece elípticamente una fuerte limitación al poder o capacidad dispositiva del fiscal pues impide el apartamiento arbitrario de lo que objetivamente se haya establecido en el desarrollo de la etapa procesal... La misma norma presenta una contracara que obra configurando, y por tanto delimitando la actividad del MPF, cual es la necesidad lógico jurídica del órgano jurisdiccional de contar con actuaciones que incluyan información suficiente para “juzgar” pues, el “Juicio en manera alguna se deja de lado con la abreviación (Conf. Pedro J. Bertolino). Si ello no se diera el Tribunal no podría sino rechazar el acuerdo propuesto y mandar a llevar a cabo el juicio común para adquirir debido conocimiento a través de la información que no le fue presentada por las partes”. (del voto del Dr.Eduardo O. ALEMANO, EN CAUSA 2217: “Gorosito, Héctor Germán s/ robo en tentativa” Mar del Plata, dic. 12 de 2003)

Es así que ponderados tales extremos, he de concluir que no estoy en condiciones de juzgar el caso según la propuesta de las partes, porque es ineficiente el tratamiento probatorio conferido al caso, debiéndoselo considerar por la vía de juicio del procedimiento común, con especial atención a la perspectiva de género, que ordenara oportunamente el Superior Tribunal provincial en Acuerdo 2899.

En orden a lo cual:

RESUELVO:

- 1) Desestimar la solicitud de juicio abreviado propuesta respecto de Daniel O. FUENTES (Art. 379 C.P.P.)

- 2) Remitir las actuaciones a la Oficina Judicial para que de intervención a otro organismo jurisdiccional.